

Bruselas, 22 de mayo de 2025  
(OR. en)

9291/25

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2024/0301(COD)**

---

---

**COMPET 413  
MI 323  
JUR 340  
ETS 15  
EDUC 178  
DIGIT 96  
EMPL 196  
SOC 306  
CODEC 668**

## **RESULTADO DE LOS TRABAJOS**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	8659/25
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 531 final
Asunto:	Reglamento relativo a una interfaz pública conectada al Sistema de Información del Mercado Interior para la declaración de desplazamiento de trabajadores y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 – Orientación general

---

En su sesión del 22 de mayo de 2025, el Consejo alcanzó una orientación general sobre la propuesta de referencia.

El texto adoptado por el Consejo figura en el anexo. Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión Europea se indican mediante *negrita y cursiva*, para las adiciones, y mediante [...] para las supresiones.

2024/0301 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a una interfaz pública conectada al Sistema de Información del Mercado Interior para la declaración de desplazamiento de trabajadores y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DO C de , p.

- (1) El Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, debe utilizarse en la medida de lo posible para la cooperación administrativa y la asistencia mutua, también entre las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se contempla en las Directivas 2014/67/UE<sup>3</sup> y 96/71/CE<sup>4</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. De conformidad con la Directiva 2014/67/UE y, en particular, con su artículo 6, los Estados miembros deben cooperar estrechamente y prestarse asistencia mutua sin demoras injustificadas para facilitar la implementación, aplicación y garantía de cumplimiento en la práctica de dicha Directiva y de la Directiva 96/71/CE.

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1024/oj>).

<sup>3</sup> Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/67/oj>).

<sup>4</sup> Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/71/oj>).

- (2) La Directiva 2014/67/UE tiene como finalidad [...] garantizar [...] un nivel apropiado de protección de los derechos de los trabajadores desplazados para la prestación de servicios transfronteriza, en particular que se cumplan las condiciones de empleo aplicables en el Estado miembro donde se vaya a prestar el servicio, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE, **facilitando al mismo tiempo el ejercicio de la libre prestación de servicios a los prestadores de los mismos y promoviendo la competencia leal entre ellos, apoyando así el funcionamiento del mercado interior.** Con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/67/UE, los Estados miembros solo podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control que sean necesarios para garantizar la supervisión efectiva del cumplimiento de las obligaciones que contemplan dicha Directiva y la Directiva 96/71/CE, siempre que estén justificados y sean proporcionados de conformidad con el Derecho de la Unión. Cuando este sea el caso, el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/67/UE permite a los Estados miembros imponer a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro la obligación de presentar una declaración simple a las autoridades nacionales competentes **que contenga la información pertinente necesaria** para posibilitar los controles materiales en el lugar de trabajo. Sigue siendo responsabilidad de los Estados miembros decidir, dentro de los límites de la justificación y la proporcionalidad, en qué casos solicitar una declaración de desplazamiento y qué información debe contener esta declaración. **El artículo 9, apartado 1, letra b) permite a los Estados miembros imponer a un prestador de servicios la obligación de conservar o poner a disposición o de guardar copias en papel o en formato electrónico de los documentos relacionados con el empleo durante el período de desplazamiento, en un lugar accesible y claramente identificado de su territorio. El artículo 9, apartado 1, letra c) permite a los Estados miembros imponer la obligación de entregar dichos documentos, en un plazo razonable, una vez concluido el desplazamiento, a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida. El artículo 9, apartado 1, letra d) permite a los Estados miembros imponer a un prestador de servicios la obligación de proporcionar una traducción de dichos documentos a la lengua o una de las lenguas oficiales aceptadas por el Estado miembro de acogida. Sigue siendo responsabilidad de los Estados miembros decidir, dentro de los límites de la justificación y la proporcionalidad, si introducen requisitos relativos a los documentos pertinentes que deben aportarse.**

- (3) Todos los Estados miembros han recurrido a la posibilidad de imponer una obligación de declaración a los prestadores de servicios que desplazan a trabajadores a su Estado miembro, con sistemas nacionales que difieren notablemente en cuanto al diseño, los requisitos y la funcionalidad. ***Si bien la carga administrativa relativa a la obligación de presentar una declaración de desplazamiento varía notablemente según el Estado miembro***, el cumplimiento de estos sistemas divergentes genera una carga administrativa considerable para los prestadores de servicios que desplazan a trabajadores ***a diferentes Estados miembros***. Las partes interesadas, ***en particular los prestadores de servicios***, han destacado [...] que la declaración sobre el desplazamiento de trabajadores constituye una importante obligación de información y se encuentra entre los obstáculos administrativos más importantes para la prestación de servicios transfronteriza en el mercado interior.
- (4) Los requisitos de información desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar una supervisión adecuada y una aplicación correcta de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar esos requisitos, [...] ***para limitar la carga administrativa, sin dejar de garantizar*** que cumplen el objetivo para el que se previeron [...]. Por consiguiente, deben simplificarse las obligaciones y los requisitos de información en la presentación de las declaraciones de desplazamiento a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, ***letra a)***, de la Directiva 2014/67/UE, ***sin perjuicio de la adecuada protección de los derechos de los trabajadores desplazados de conformidad con la Directiva 96/71/CE y su aplicación en virtud de la Directiva 2014/67/UE***, en consonancia con la Comunicación de la Comisión titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»<sup>5</sup>, con el fin de reducir considerablemente la carga administrativa para los prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros y que desplacen trabajadores a los Estados miembros de acogida, así como para las autoridades nacionales competentes.

---

<sup>5</sup> COM(2023) 168 final.

- (5) La reducción de la carga administrativa para los prestadores de servicios y las autoridades nacionales competentes debe [...] **conseguirse sin dejar de respetar y hacer cumplir** unas condiciones de trabajo adecuadas y la protección social de los trabajadores desplazados. Facilitar la supervisión efectiva [...] por parte de los Estados miembros **del cumplimiento de la legislación de la UE destinada a garantizar la protección de los derechos de los trabajadores desplazados** y reforzar la cooperación administrativa mutua mejora la protección de los derechos de los trabajadores **y contribuye a la lucha contra la elusión y el abuso de las normas sobre el desplazamiento de trabajadores y el trabajo no declarado en el contexto de los trabajadores desplazados.**
- (6) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 1024/2012, pueden disponerse medios técnicos que permitan a agentes externos interactuar con el IMI. Esta interacción debe facilitarse mediante una interfaz pública electrónica multilingüe conectada al IMI (en lo sucesivo, «interfaz pública») a través de la cual los prestadores de servicios deben presentar declaraciones de desplazamiento a los Estados miembros que utilicen la interfaz pública [...] **en lugar de su propia declaración de desplazamiento de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a) de la Directiva 2014/67/UE y su legislación nacional, y poner los documentos pertinentes a disposición de los Estados miembros que adicionalmente utilicen la interfaz pública, y no sus propios procedimientos, para solicitar y obtener los documentos pertinentes. Los documentos solicitados y obtenidos en el marco del IMI a través de la interfaz pública no deben volver a solicitarse por otros medios.** Estos Estados miembros [...] **pueden** utilizar la información **y los documentos** recibidos a través del IMI para presentar solicitudes motivadas en los módulos del IMI relativos al desplazamiento, de conformidad con la obligación de cooperación administrativa y asistencia mutuas a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Directiva 2014/67/UE.
- (7) La simplificación del proceso de envío y actualización de las declaraciones de desplazamiento **y de aportación de los documentos pertinentes** resultante de la creación de dicha interfaz pública [...] **tiene por objetivo reducir** los obstáculos administrativos a la libre prestación de servicios, en particular el derecho de las empresas a prestar servicios en otro Estado miembro con sus propios trabajadores.

- (7 bis) *Aunque los Estados miembros no están obligados a disponer el uso de la interfaz pública establecida por el presente Reglamento y pueden continuar utilizando su propia declaración de desplazamiento, la aceptación que se le prevé entre los Estados miembros contribuye a una aproximación del procedimiento y de los requisitos de la declaración de desplazamiento de trabajadores en los Estados miembros que utilicen la interfaz pública. La interfaz pública como portal único de declaración y formulario estándar establece condiciones similares para las declaraciones de desplazamiento en los Estados miembros que opten por utilizar la interfaz pública. Por lo tanto, el presente Reglamento tiene por objetivo facilitar la libre prestación de servicios como resultado de una armonización parcial en lo que respecta al procedimiento y los requisitos de la declaración de desplazamiento de trabajadores establecida en la Directiva 2014/67/UE. Al establecer unas condiciones más armonizadas, el presente Reglamento reduce la actual fragmentación entre los Estados miembros que decidan utilizar la interfaz pública.*
- (8) La simplificación del proceso de envío y actualización de las declaraciones de desplazamiento [...] **a través de la interfaz pública tiene por objetivo facilitar** la mejora de la aplicación [...] de la Directiva 96/71/CE, así como su cumplimiento en la práctica [...]. **Pretende facilitar** la realización de inspecciones eficaces y adecuadas por parte de los Estados miembros, contribuyendo a la protección de los derechos de los trabajadores desplazados.
- (9) La simplificación del proceso de envío y actualización de las declaraciones de desplazamiento [...] **a través de la interfaz pública tiene por objetivo reducir** la carga administrativa de las autoridades nacionales competentes que busquen asistencia mutua de otros Estados miembros. Para garantizar que las autoridades nacionales competentes responsables [...] se prestan asistencia mutua sin demoras indebidas y para simplificar las solicitudes de asistencia mutua, la información presentada en las declaraciones de desplazamiento debe estar disponible directamente en el IMI, facilitando así la aplicación en la práctica de la Directiva 2014/67/UE y la Directiva 96/71/CE, apoyando la cooperación administrativa conexas entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros y contribuyendo al correcto funcionamiento del mercado interior.

- (10) La Comisión debe crear una interfaz pública para su uso voluntario por parte de los Estados miembros. Los Estados miembros pueden optar por exigir a los prestadores de servicios que utilicen la interfaz pública electrónica para presentar una declaración de desplazamiento a sus autoridades nacionales competentes responsables, ***así como para aportar los documentos solicitados por sus autoridades competentes, como forma de[...]*** cumplir las obligaciones impuestas por estos Estados miembros de declarar el desplazamiento de trabajadores ***de conformidad con el artículo 9, apartado 1 de la Directiva 2014/67/UE y de aportar documentos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/67/UE.*** Esta interfaz pública debe apoyar a los Estados miembros en su tarea de garantizar que los procedimientos y trámites relativos al desplazamiento de trabajadores puedan ser completados de manera sencilla por las empresas, a distancia y por medios electrónicos, facilitando la presentación de las declaraciones de desplazamiento ***y la aportación de los documentos*** cuando sea necesario. ***La interfaz pública debe validar técnicamente los datos de las declaraciones de desplazamiento para asegurar, en la medida de lo posible, la verosimilitud y la exactitud técnica de la información declarada y el formato de los datos. Todas las acciones que realicen los usuarios de los prestadores de servicios en la plataforma pública en relación con las declaraciones de desplazamiento y los datos consignados en estas deben quedar registrados, a fin de proporcionar una transparencia y una trazabilidad plenas. La configuración de la interfaz pública no debe influir en la decisión de los Estados miembros de no utilizar la interfaz pública y continuar utilizando su declaración nacional de desplazamiento de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a) de la Directiva 2014/67UE. Todos los Estados miembros continuarán utilizando el IMI para la cooperación administrativa y la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros previstas en las Directivas 2014/67/UE y 96/71CE y en los puntos 6 y 7 del anexo del Reglamento 1024/2012. La Comisión debe poner a disposición del público en la interfaz pública los enlaces a los sitios web pertinentes de los Estados miembros para presentar una notificación motivada de conformidad con la Directiva 96/71/CE.***

(11) Deben utilizarse soluciones interoperables y reutilizables, como las contempladas en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital<sup>6</sup>, ya que pueden facilitar la identificación de los prestadores de servicios.[...]<sup>7</sup>[...]

***(11 bis) Durante la configuración de la interfaz pública, la Comisión debe continuar estudiando la posibilidad de asemejar técnicamente las declaraciones de desplazamiento en virtud de la Directiva 2014/67/UE y las solicitudes de documentos portátiles AI, estudiando también sinergias en lo que respecta a la reutilización de datos. La Comisión debe estudiar también la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la interfaz pública a las declaraciones de los prestadores de servicios establecidos fuera de la Unión que envíen trabajadores a un Estado miembro para prestar servicios, de modo que los Estados miembros puedan recurrir a la interfaz pública cuando impongan a los prestadores de servicios establecidos fuera de la Unión la obligación de declarar el envío de trabajadores a dicho Estado miembro.***

---

<sup>6</sup> Reglamento (UE) n.º 2024/1183 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (DO L, 2024/1183, de 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1183/oj>).

<sup>7</sup> [...]

- (12) La interfaz pública conectada al IMI es un medio técnico que la Comisión Europea pone a disposición de los Estados miembros para su uso voluntario. ***Si bien los Estados miembros no están obligados a imponer a los prestadores de servicios ninguna de las medidas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a), b), c) o d), de la Directiva 2014/67/UE, antes de exigir a los prestadores de servicios que declaren [...]el desplazamiento de trabajadores a través de dicha interfaz y, cuando un Estado miembro decida utilizar la interfaz pública adicionalmente para la aportación de los documentos [...] pertinentes, antes de solicitar a los prestadores de servicios que presenten los documentos pertinentes a través de dicha interfaz, los Estados miembros deben asegurarse de que este requisito está contemplado en el Derecho nacional en consonancia con el Derecho de la Unión. A fin de garantizar un uso sin obstáculos de la interfaz pública, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión su interés en utilizar la interfaz pública electrónica multilingüe para las declaraciones de desplazamiento y, cuando proceda, también para la presentación de documentos, en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los Estados miembros deben poder dejar de utilizar la interfaz pública, siempre que comuniquen dicha intención a la Comisión de manera oportuna para garantizar un uso sin obstáculos de la interfaz pública o en aras de la seguridad jurídica de los prestadores de servicios.***
- (13) La Comisión, en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que son parte la Unión y todos los Estados miembros, debe garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad de la interfaz pública y de su contenido, teniendo en cuenta, en la medida pertinente, los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/882/oj>).

- (14) Los prestadores de servicios deben poder presentar una declaración de desplazamiento y **aportar los documentos pertinentes** a las autoridades nacionales competentes de un Estado miembro [...] **que utilice la interfaz pública** y al que se desplace a un trabajador, es decir, el Estado miembro de acogida, utilizando un formulario estándar multilingüe de dicha interfaz pública **y su funcionalidad para presentar documentos. La funcionalidad de traducción del IMI debe permitir a las autoridades nacionales competentes traducir los documentos desde y hacia cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, con lo que se debe poner fin a la necesidad de obligar a los prestadores de servicios a proporcionar la traducción de dichos documentos.**
- (15) La Comisión recibió aportaciones del grupo de expertos sobre un formulario electrónico común para la declaración de desplazamiento de trabajadores en relación con los requisitos y sistemas nacionales de declaración y con la información pertinente necesaria para posibilitar los controles materiales en el lugar de trabajo. La Comisión ha recibido asesoramiento del grupo de expertos acerca de los requisitos de información que considera apropiado incluir en un formulario común para la declaración de desplazamiento de trabajadores. Teniendo en cuenta este asesoramiento, **el Derecho aplicable de la Unión y las leyes nacionales por las que se aplica la Directiva 2014/67/UE**, y con el fin de permitir el suministro de la información que pueda ser necesaria para posibilitar los controles materiales en el lugar de trabajo, el formulario estándar utilizado por la interfaz pública electrónica debe consistir en información relacionada con el prestador de servicios, el trabajador desplazado, el desplazamiento, [...] **las personas** de contacto para las autoridades competentes **y los interlocutores sociales**, y el destinatario del servicio.

- (15 bis) *El formulario estándar debe estar disponible en todas las lenguas de la UE. Los Estados miembros pueden decidir que determinados elementos del formulario estándar que no consideren pertinentes a la vista de su contexto nacional y de la forma en que organizan los controles materiales en el lugar de trabajo no se les exigirán a los prestadores de servicios que desplacen a trabajadores a su territorio y que cumplimenten el formulario en la interfaz pública electrónica. A partir de dicha información, la Comisión debe modificar el formulario estándar mediante un acto de ejecución por el que se añada una referencia a los Estados miembros que no exijan determinados elementos.*
- (15 ter) *Teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los Estados miembros, la información sobre los prestadores de servicios, que incluye el representante jurídico o la persona que represente a la empresa en los procedimientos administrativos y jurídicos, así como la identidad y los datos de contacto del destinatario del servicio, pueden facilitar la detección de casos de elusión y abuso de las normas sobre el desplazamiento de trabajadores y casos de trabajo no declarado en el contexto de los trabajadores desplazados. En lo que respecta a los desplazamientos por empresas de trabajo temporal y agencias de colocación cuando se produzca un doble desplazamiento o un desplazamiento en cadena, el formulario estándar debe permitir la identificación de la empresa usuaria. La información sobre el representante jurídico u otra persona que represente a la empresa usuaria en los procedimientos administrativos y jurídicos también puede facilitar la supervisión del cumplimiento.*
- (16) En relación con la elaboración y la posterior modificación del formulario estándar, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>. Los Estados miembros que consideren que debe añadirse o suprimirse determinada información del formulario estándar o que este debe modificarse de otro modo, *teniendo en cuenta también los requisitos de declaración y las circunstancias particulares de los Estados miembros*, deben poder solicitar a la Comisión que lo modifique en consecuencia.

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

(17) El uso de la interfaz pública, con su formulario estándar, consistente en un conjunto común y exhaustivo de información pertinente que pueda ser necesaria para realizar los controles materiales en el lugar de trabajo, reducirá las divergencias entre las normas y los reglamentos aplicables de los Estados miembros. Debe ser suficiente para que los prestadores de servicios cumplan las obligaciones de declaración *de desplazamientos* en los Estados miembros que utilicen la interfaz pública. ***A los efectos de la declaración de desplazamientos, [...] no deben imponerse requisitos de información adicionales a nivel nacional en estos Estados miembros. El [...] uso de la interfaz pública [...] para la aportación de los documentos debe ser suficiente para que los prestadores de servicios cumplan toda obligación impuesta por los Estados miembros de conservar o aportar dichos documentos [...] de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letras b), c) y d) de la Directiva 2014/67/UE. En dichos Estados miembros no se deben imponer a escala nacional requisitos relativos a la aportación de estos documentos una vez que se hayan solicitado y que el prestador de servicios los haya aportado a través de la interfaz pública del IMI [...], sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros soliciten información o documentos adicionales para garantizar una supervisión efectiva del cumplimiento de la legislación de la UE sobre el desplazamiento de trabajadores de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE.***

(18) [...]

- (19) [...] ***El formulario estándar y los documentos que aporten los prestadores de servicios pueden contener*** determinados datos personales. El tratamiento de datos personales ***en la interfaz pública*** debe llevarse a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión sobre la protección de los datos personales establecido en los Reglamentos (UE) 2016/679<sup>10</sup> y (UE) 2018/1725<sup>11</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo. ***A tal fin, procede definir en el presente Reglamento las categorías de datos personales que pueden tratarse.*** Con el objetivo de clarificar la responsabilidad del tratamiento de datos personales presentados a través de la interfaz pública, el presente Reglamento debe indicar quién debe considerarse responsable del tratamiento de los datos personales. El Reglamento (UE) n.º 1024/2012 es aplicable al tratamiento de datos personales de las autoridades competentes en el IMI.
- (20) La información de las declaraciones de desplazamiento ***y los documentos aportados*** deben conservarse en la interfaz pública con el fin de reutilizarlos en declaraciones de desplazamiento posteriores durante un período máximo de treinta y seis meses a partir de la fecha de finalización del período de desplazamiento. ***La información puede conservarse en un sistema nacional dorsal (back-end) durante un período más largo, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y las normas y prácticas nacionales.***
- (21) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió su dictamen el [...] ***8 de enero de 2025.***

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

- (22) Cuando los interlocutores sociales desempeñen un papel en la supervisión del cumplimiento de las normas sobre el desplazamiento de trabajadores, las autoridades competentes deben poder facilitar a los interlocutores sociales nacionales la información pertinente que se haya compartido a través del IMI, con el único fin de comprobar el cumplimiento de las normas sobre el desplazamiento de trabajadores y respetando al mismo tiempo el Reglamento (UE) 2016/679. La información pertinente debe facilitarse a los interlocutores sociales por cauces distintos del IMI.
- (23) La Autoridad Laboral Europea (ALE) debe apoyar a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros y a los prestadores de servicios, ***incluidas las pymes***, en la ejecución y el uso de la interfaz pública de conformidad con su mandato en virtud del Reglamento (UE) 2019/1149<sup>12</sup>.
- (24) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la Directiva 2014/67/UE y de la Directiva 96/71/CE. ***También debe entenderse sin perjuicio de la legislación de la Unión por la que se fijan normas específicas sobre el uso de una interfaz pública conectada al IMI para las declaraciones de desplazamiento de determinadas categorías de trabajadores, como la Directiva (UE) 2020/1057.***

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 (Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza) (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1149/oj>)

## Artículo 1

### Interfaz pública conectada al Sistema de Información del Mercado Interior

1. A fin de contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior reduciendo los obstáculos administrativos a la libre prestación de servicios, facilitando al mismo tiempo la supervisión efectiva por parte de los Estados miembros del cumplimiento de la legislación de la UE destinada a garantizar la protección de los derechos de los trabajadores desplazados, y apoyando la cooperación administrativa conexas entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros, la Comisión creará una interfaz pública multilingüe conectada al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, para la declaración del desplazamiento de trabajadores **y, en su caso, para poner a disposición documentos pertinentes** (en lo sucesivo, «interfaz pública»).
2. Los Estados miembros podrán [...] **decidir** utilizar [...] **la** interfaz pública **mencionada en el apartado 1**.
3. La legislación de un Estado miembro podrá disponer que los prestadores de servicios declaren el desplazamiento de trabajadores, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/67/UE, presentando una declaración basada en un formulario estándar multilingüe a través de la interfaz pública. **La legislación de un Estado miembro podrá, además, cuando un Estado miembro [...] así lo decida, disponer que los prestadores de servicios pongan a disposición copias de documentos pertinentes con fines de comprobación y seguimiento de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letras b), c) y d), a instancia de la autoridad nacional competente responsable, aportando estos documentos, dentro de un plazo razonable, en la interfaz pública [...]**.

**3 bis.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE, cuando un Estado miembro decida imponer la obligación de realizar la declaración de desplazamiento de trabajadores de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), y de poner a disposición los documentos pertinentes con arreglo al artículo 9, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/67/UE, y cuando dicho Estado miembro decida hacer uso de la interfaz pública a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la declaración y la puesta a disposición de los documentos a que se refiere el apartado 3 del presente artículo sustituirán a cualquier declaración de desplazamiento preexistente exigida por la legislación nacional y los requisitos de poner a disposición o conservar documentos si estos documentos se han solicitado y obtenido en el IMI a través de la interfaz pública.*

## *Artículo 2*

### **Funcionalidades de la interfaz pública**

1. La interfaz pública proporcionará funcionalidades para los siguientes fines:
  - a) crear una cuenta para el acceso seguro a la zona reservada del prestador de servicios;
  - b) garantizar el registro adecuado de la actividad del usuario;
  - c) crear, presentar y gestionar las declaraciones *de desplazamiento, incluida la validación técnica de los datos* [...];
  - d) transmitir [...] *electrónicamente un extracto* de la declaración de desplazamiento *con los datos pertinentes* al trabajador desplazado;

*d bis) permitir la aportación de los documentos pertinentes enumerados en el artículo 9, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/67/UE, una vez iniciado el período de desplazamiento y siempre que la declaración de desplazamiento correspondiente se haya presentado en la interfaz pública;*

- e) poner la información presentada en el IMI a disposición de las autoridades nacionales competentes *tanto* del Estado miembro de acogida [...] *como del Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios, responsables del seguimiento del cumplimiento de la legislación de la UE relativa a la garantía de la protección de los derechos de los trabajadores desplazados* y de la cooperación administrativa con arreglo a los puntos 6 y 7 del anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012[...];

*e bis) poner los documentos aportados en el IMI a disposición de las autoridades nacionales competentes del Estado miembro de acogida responsables del seguimiento del cumplimiento de la legislación de la UE relativa a la garantía de la protección de los derechos de los trabajadores desplazados, y de la cooperación administrativa con arreglo a los puntos 6 y 7 del anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012.*

- f) permitir que una o varias autoridades nacionales del Estado miembro de acogida que sean autoridades competentes a efectos del artículo 3 de la Directiva 2014/67/UE reciban además declaraciones de desplazamiento, *y las sucesivas modificaciones de las mismas*, directamente en el sistema nacional dorsal (*back-end*) a petición de dicho Estado miembro; *y permitir que una o varias autoridades nacionales del Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios que sean autoridades competentes a efectos del artículo 3 de la Directiva 2014/67/UE reciban la información presentada directamente en su sistema nacional dorsal (back-end) a petición de dicho Estado miembro.*

*f bis) permitir el intercambio de mensajes entre las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y los prestadores de servicios, siempre que ello guarde relación con el contenido de la declaración de desplazamiento o con la solicitud de aportación de los documentos pertinentes.*

2. La Comisión será responsable del desarrollo, el mantenimiento y el funcionamiento de la interfaz pública.
3. La Comisión garantizará la accesibilidad de la interfaz pública y de su contenido para las personas con discapacidad.[...]

### Artículo 3

#### Utilización de la interfaz pública por parte de los Estados miembros

1. El Estado miembro que [...] **decida** utilizar la interfaz pública informará a la Comisión **al menos** seis meses antes de la fecha a partir de la cual tenga la intención de utilizarla.
2. Todo Estado miembro que [...] **decida** utilizar la interfaz pública adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para permitir el uso de la interfaz pública por parte de los prestadores de servicios que desplacen trabajadores a dicho Estado miembro y para cumplir los requisitos de la interfaz pública y del formulario estándar de declaración de desplazamiento de trabajadores **y, cuando corresponda, para la aportación de documentos** a su debido tiempo antes de dicho uso.
3. Los Estados miembros que utilicen la interfaz pública no impondrán ningún requisito adicional de declaración **de desplazamiento** o información **en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a) de la Directiva 2014/67/UE** a los prestadores de servicios que presenten la declaración de desplazamiento a través de la interfaz pública. **Los Estados miembros no impondrán ningún requisito adicional relativo a la conservación o puesta a disposición de documentos durante ni después del período de desplazamiento en el sentido del artículo 9, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/67/UE a los prestadores de servicios cuando dichos documentos ya se hayan puesto a disposición en el IMI a través de la interfaz pública.**
4. La Comisión pondrá a disposición del público la lista de los Estados miembros que utilicen la interfaz pública a que se refiere el apartado 3 en la propia interfaz. **Cuando un Estado miembro decida no hacer uso de la interfaz pública, la interfaz pública, si procede, facilitará el enlace al sitio web para las declaraciones de desplazamiento de dicho Estado miembro.**
5. Un Estado miembro podrá dejar de utilizar la interfaz pública. Dicho Estado miembro informará de ello a la Comisión [...] **al menos dos** meses antes de la fecha de finalización prevista del uso de la interfaz pública.

## Artículo 4

### Formulario estándar

1. [...] *Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/67/UE y con fundamento en las leyes nacionales por las que se aplica de dicha Directiva, el formulario estándar constará de una lista de la información que sea necesaria para posibilitar los controles materiales en lugar de trabajo en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/67/UE, y relativa a lo siguiente:*
  - a) el prestador de servicios, *incluido el representante legal u otra persona que represente al prestador de servicios en los procedimientos administrativos y jurídicos, y la información a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra a);*
  - b) los *trabajadores* [...] desplazados, *incluido el número previsto de trabajadores desplazados claramente identificables, la descripción del trabajo realizado y la información a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letras b) y c);*
  - c) el desplazamiento, *incluida la duración previsible, las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento, la naturaleza de los servicios que justifican el desplazamiento, el alojamiento colectivo y las condiciones de trabajo y la información a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d);*
  - d) [...] *las personas de contacto a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras e) y f) de la Directiva 2014/67/UE, incluida la información a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra e);*
  - e) el destinatario del servicio, *incluida su identidad y sus datos de contacto.*
- 1 bis. En el caso de los desplazamientos efectuados por una empresa de trabajo temporal o una agencia de colocación, en caso de doble desplazamiento o desplazamiento en cadena, tal como se describe en el artículo 1, apartado 3, párrafos 1 y 2, de la Directiva 96/71/CE, el formulario estándar constará también de información relativa a la empresa usuaria, con inclusión de la identidad de dicha empresa usuaria y del representante legal u otra persona que represente a la empresa usuaria en los procedimientos administrativos y jurídicos.*

2. La Comisión establecerá el formulario estándar a que se refiere el apartado 1 del presente artículo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.
3. Un Estado miembro que [...] **decida** utilizar la interfaz pública podrá decidir no solicitar toda la información contenida en el formulario estándar e informará de ello a la Comisión. **Sobre la base de esta información, la Comisión modificará el formulario estándar para el Estado miembro de que se trate de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 8, apartado 2.**
4. **Cualquier** [...] **Estado miembro podrá** presentar a la Comisión sugerencias de modificación del formulario estándar, **explicando las razones de dichas sugerencias**. La Comisión examinará, **dentro de un plazo razonable**, estas sugerencias con vistas a modificar, en su caso, el formulario estándar.
5. La Comisión, sobre la base de una sugerencia de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá [...] **proponer un proyecto de acto de ejecución para modificar** el formulario estándar, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
- 5 bis. **Cuando la Comisión decida no presentar un proyecto de acto de ejecución para una modificación propuesta por un Estado miembro, aún cuando lo considere injustificado o desproporcionado, la Comisión explicará, dentro de un plazo razonable, los motivos de su decisión.**

#### *Artículo 5*

### **Tratamiento y conservación de datos personales**

1. A fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, [...] los datos personales a que se refieren los apartados 2 y 3 podrán tratarse en la interfaz pública.

2. La Comisión deberá considerarse responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 en relación con los siguientes elementos:
  - a) garantizar la seguridad y la disponibilidad de la interfaz pública;
  - b) tratar los datos identificativos y de contacto de la persona que presenta la declaración de desplazamiento de trabajadores.
  
3. El prestador de servicios debe considerarse responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 para el tratamiento de los siguientes datos:
  - a) la identidad y los datos de contacto del prestador de servicios **y del destinatario del servicio**;
  - b) la identidad [...] **de los trabajadores** [...] **desplazados** [...];
  - c) una dirección de notificación electrónica, como una dirección de correo, de un trabajador desplazado para informarle de que se ha presentado una declaración **de desplazamiento** que le concierne;
  - d) la dirección del lugar de trabajo del trabajador desplazado;
  - e) la identidad y los datos de contacto de [...] **las personas** de contacto **o el correspondiente representante**;

***e bis) los datos personales contenidos en documentos aportados en la interfaz pública.***
  
4. Cuando un Estado miembro reciba además declaraciones de desplazamiento a través de la interfaz pública en su sistema nacional dorsal (*back-end*), la autoridad nacional competente debe considerarse responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 en lo que respecta al tratamiento de los datos personales contenidos en dichas declaraciones de desplazamiento.
  
5. La interfaz pública garantizará la supresión automática de la información **y de los documentos relacionados** con un desplazamiento que se [...] **hayan** presentado a través de esta treinta y seis meses después de la fecha de finalización del período de desplazamiento.

6. La interfaz pública permitirá suprimir todos los datos personales almacenados en ella y en las cuentas de los prestadores de servicios cuando esos datos ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos y tratados.
7. La interfaz pública permitirá enviar un recordatorio al prestador de servicios para que revise y suprima, cuando sea necesario, cualquier información de carácter personal con arreglo al apartado 6.
8. El Estado miembro podrá permitir que la autoridad nacional competente proporcione a los interlocutores sociales nacionales, por cauces distintos del IMI, la información pertinente disponible en el IMI, en la medida necesaria y únicamente para comprobar el cumplimiento de la normativa de desplazamiento y de conformidad con el Derecho y las prácticas nacionales, siempre que la información esté relacionada con un desplazamiento al territorio del Estado miembro de que se trate.

#### *Artículo 6*

### **Tratamiento de la información presentada a través del IMI**

La información presentada *y los documentos aportados* a través de la interfaz pública se pondrá a disposición de las autoridades competentes responsables del Estado miembro de acogida en el IMI a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1. ***La información presentada a través de la interfaz pública se pondrá también a disposición de las autoridades competentes responsables del Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios.***

#### *Artículo 7*

### **Modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2012**

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012, se añade el nuevo punto 17 siguiente:

- «17. Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., relativo a una interfaz pública conectada al Sistema de Información del Mercado Interior para la declaración de desplazamiento de trabajadores, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012».

## Artículo 8

### Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo [...] 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

## Artículo 9

### Evaluación

La Comisión informará sobre la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento a más tardar [cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. En particular, el informe examinará en qué medida el presente Reglamento ha logrado reducir los obstáculos administrativos a la libre prestación de servicios, ***reducir efectivamente la fragmentación del mercado interior***, facilitar la supervisión efectiva por parte de los Estados miembros del cumplimiento de la legislación de la UE destinada a garantizar la protección de los trabajadores desplazados y apoyar la cooperación administrativa conexas entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros. ***Además, examinará el posible uso futuro de la interfaz pública para las declaraciones de los prestadores de servicios establecidos fuera de la Unión que envíen trabajadores a un Estado miembro para prestar servicios, así como la posibilidad de acercar técnicamente la declaración de desplazamiento y la solicitud de documentos portátiles A1. La Comisión tendrá en cuenta la opinión de las partes interesadas pertinentes.***

*Artículo 10*  
**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor tres meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*

---